

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Liquidación de Sociedad Patrimonial, en el cual mediante Auto No. 1004 de junio 13 de 2023, se admitió la presente demanda y equivocadamente en la parte resolutiva se indicó que se trataba de un proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. De otra parte, el día 11 de septiembre de 2023, el abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, quien representó al demandado en el proceso de existencia de unión marital de hecho, allega memorial manifestando su renuncia al poder otorgado por el Señor JUAN CARLOS RETAYAUD. Con fechas 05 y 27 de octubre de 2023, la profesional del derecho PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, allega poder otorgado por el demandado para su representación en el proceso, solicitando ser notificada y se le remita el link del expediente digital. El emplazamiento se surtió en los términos consagrados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el mismo ya venció sin que se hiciera parte ningún otro interesado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Demandante: María del Pilar Barona Franco

Demandado: Juan Carlos Retayaud

Radicación No. 760013110008-2023-0268-00

Auto Interlocutorio No. 1931

Santiago de Cali, noviembre 27 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el auto No. 1004 de fecha junio 13 de 2023, en los numerales primero y cuarto de su parte resolutiva por error se hace referencia a un proceso de “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL”, tratándose de una LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo cual procederá el despacho a aclarar los numerales primero y cuarto de la referida providencia.

Por su parte, el abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, quien actuó en el proceso de existencia de unión marital de hecho como apoderado judicial del demandado, allega memorial en el cual manifiesta su renuncia al poder que le fue otorgado en dicho proceso con radicación 760013110008-2022-00671-00 y en el trámite de liquidación de sociedad instaurado en este despacho, fundamenta la renuncia en tener desacuerdos económicos con su cliente y problemas de salud. De la anterior solicitud, encuentra el despacho que si bien es cierto, el profesional del derecho representó al demandado en el proceso de existencia de unión marital de hecho que se tramitó en esta judicatura, no se le facultó para representar al demandado en la consecuente liquidación de sociedad patrimonial, por lo que es improcedente acceder a la renuncia del mandato.

Finalmente el demandado JUAN CARLOS RETAYAUD, ha comparecido al proceso de manera virtual a través de la doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, quien allegó el respectivo poder, por lo que, se procederá a su notificación por conducta concluyente de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P., pues es evidente que conforme al escrito presentado éste, tiene pleno conocimiento de la demanda, adicional al hecho que el poder allegado fue enviado por el demandado desde su correo electrónico al de su apoderada, quien expresamente solicita ser notificada del presente asunto, en consecuencia, por secretaría se correrá traslado de la demanda

y sus anexos a la apoderada del demandado y se insertará en esta providencia el link del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACLARAR los numerales primero y cuarto de la parte resolutiva del numeral primero del auto No. 1004 de fecha junio 13 de 2023, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por la Señora María del Pilar Barona Franco, por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(...) CUARTO: ORDENAR el emplazamiento por secretaría del juzgado a los acreedores de la sociedad patrimonial entre la Señora María del Pilar Barona Franco y el Señor Juan Carlos Retayaud, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el Inc. 6 del art. 523 CGP, 108 ibídem y art. 10 de la Ley 2213 de 2.022”

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la renuncia al poder radicado por el profesional del derecho ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS RETAYAUD, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, entendiéndose notificado, el día en que se notifique el presente auto, ello en virtud a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto a fin que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, luego de vencido el término señalado en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificada con C.C 25.267.401 y T.P. 95.138 del C.S. de la J., para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendó el mandato, para tal fin se inserta el link del expediente digital en esta providencia [76001311000820230026800 LSP](https://www.judicial.gov.co/verifica/76001311000820230026800)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6c7c140d9e5ce577ed7ddf4d16ef6888e7942e24829f059ac31ec2db55546**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>